



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: LIZ MARGARITA SUAREZ GUERRERO CC. 32.855.370
JULIA DEL CARMEN ESCOCIA CANTILLO CC. 22.536.841

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso para lo de su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisado el auto de fecha 25 de abril de 2022, se advierte que dentro de la parte resolutive en el numeral primero, se indico un nombre que no corresponde a la presente demanda y se invirtieron los nombres.

Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los terminos del articulo 286 del C.G.P. que contempla la correccion de errores eirtmetricos y por omision o cambio de palabras o alteracion de estas de la siguiente forma:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se incurrió en error en el nombre de la parte demandante al indicarse erradamente LIZ MARGARITA SUAREZ GUERRERO y JULIA DEL CARMEN ESCOCIA CANTILLO y como parte demandada MICHEL PABON CHARRIS, siendo lo correcto indicar como parte demandante CREDITITULOS S.A.S y demandadas LIZ MARGARITA SUAREZ GUERRERO y JULIA DEL CARMEN ESCOCIA CANTILLO.



De otro lado, se advierte solicitud de embargo de pensión, no se accederá a ello, pues no se configura la excepción establecida en el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento pago adiado 25 de abril de 2022, el cual quedará así:

“1 Ordénese a LIZ MARGARITA SUAREZ GUERRERO y JULIA DEL CARMEN ESCOCIA CANTILLO que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CREDITITULOS S.A.S, la suma de \$2.482.656, por concepto de capital contenido en pagare No. 01021-H6-2246, suscrito el 14 de septiembre de 2013, más los intereses corrientes y moratorios, causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, al máximo legal permitido.

El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de embargo y retención de la mesada pensional percibida por la parte demandada JULIA DEL CARMEN ESCOCIA CANTILLO CC. 22.536.841,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8306d9a92a801f0267a276def26ee3ffec3481f78dbeff390eced9dab2588e**

Documento generado en 21/06/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>